TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-132/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORADORAS: SONIA LÓPEZ LANDA Y ARIADNA SÁNCHEZ GUADARRAMA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación[1] interpuesto por el **Partido Encuentro Solidario[2],** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[3], en contra de la resolución **INE/CG1406/2021** emitida respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG1404/2021**, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de

---

[1]En adelante todas las constancias a que se haga referencia en la presente sentencia, corresponderán a los autos de expediente principal y su cuaderno accesorio único, identificado con la clave **SX-RAP-92/2021,** salvo precisión contraria.
[2] En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor o apelante.
[3] En lo subsecuente Consejo General del INE.

Diputaciones locales y Concejalías a las presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 3

I. El contexto 3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .4

CONSIDERANDO 5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia 6

SEGUNDO. Sobreseimiento 8

RESUELVE.....14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **sobreseer** en el presente recurso de apelación, debido a que fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[4]

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

[4] En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral local en Veracruz.** El dieciséis de diciembre del dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz[5], declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 en dicha entidad, para elegir los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos correspondientes.

3. **Dictamen Consolidado[6].** El veintidós de julio de dos mil veintiuno[7], la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización relativos al Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y Concejalías a los Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

4. **Resolución impugnada.** En la misma fecha sesionó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que

---

[5] En adelante OPLEV.
[6] Documento que puede ser consultado en la carpeta del expediente SX-RAP-132/2021-Sub carpeta FOLIO 43- Sub carpeta 08.PES (1)- sub carpeta 08.PES, Sub carpeta DIC_PES- archivo DIC_PES.
[7] En lo sucesivo las fechas corresponderán al año en curso, salvo determinación en contrario.

concluyó el veintitrés de julio siguiente, en la que se aprobaron, entre otras, la resolución respecto del dictamen referido en el parágrafo anterior, de las candidaturas del Partido Encuentro Solidario en el estado de Veracruz, a través del acuerdo **INE/CG1406/2021**[8].

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

5. **Demanda**. El treinta de julio pasado, el Partido Encuentro Solidario presentó demanda de recurso de apelación contra las determinaciones descritas en el parágrafo anterior, ante el Instituto Nacional Electoral, dirigido a los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

6. **Determinación de Sala Superior.** El cuatro de agosto siguiente, mediante acuerdo formulado dentro del **cuaderno de antecedentes No. 244/2021,** el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la remisión de las constancias mencionadas en el punto anterior a esta Sala Regional, al tratarse de la autoridad competente para conocer del asunto.

7. **Recepción y turno**. El dieciséis de agosto posterior, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación, y en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-RAP-132/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

---

[8] En adelante se referirá como: Resolución, misma que puede ser consultada en la carpeta del expediente SX-RAP-132/2021, sub carpeta, FOLIO 43- doc. Punto 3.58 y 3.59 (Resolución Ver) (1).

8. **Radicación y admisión**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación y al considerar que cumplía con los requisitos establecidos determinó admitirlo.

9. **Requerimiento.** El dos de septiembre, el Magistrado Instructor requirió al Presidente del Consejo General del INE para efecto que remitiera documentación relativa a la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada de manera semipresencial el veintidós de julio en la cual se aprobó la resolución impugnada.

10. **Desahogo de requerimiento y cierre de instrucción.** El mismo día, el Secretario Ejecutivo del INE cumplió con el requerimiento referido y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, por **materia**, ya que se relaciona con la fiscalización de los recursos públicos del Partido Encuentro Solidario, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y

ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz; y, por **territorio**; ya que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartado cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 7/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Así como con base en lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual delegó para el conocimiento de las Salas Regionales todos los asuntos donde se controvirtieran los dictámenes consolidados y resoluciones del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local; e, igualmente con fundamento en lo dispuesto en el **cuaderno de antecedentes No. 244/2021,** por medio del cual el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó la remisión de las constancias a esta Sala Regional, al tratarse de la autoridad competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Sobreseimiento

11. Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe **sobreseerse** en el presente recurso de apelación porque aun de haberse admitido la demanda, derivado del informe que proporcionó el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, en el cual, señaló que el dictamen y la resolución que se impugna no fue materia de engrose.

12. Por tanto, al presentarse la demanda fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento.

a. Marco normativo

13. De los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

14. En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley, los juicios y recursos que regula ese ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

15. Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

16. Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la misma Ley General establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

17. Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha sostenido que si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encuentra presente el representante del partido político ante dicho órgano, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes. Lo anterior, siempre y cuando ocurra en los mismos términos en que el documento fue presentado ante el órgano colegiado.

18. En efecto, la Sala Superior de esta Tribunal Electoral ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática: la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado y que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

b. Caso concreto

19. En el caso, es un hecho no controvertido que la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada comenzó el veintidós de julio y concluyó el veintitrés siguiente.

20. Asimismo, de la "*versión estenográfica preliminar de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), realizada de manera semipresencial*",[9] se advierte que en la sesión estuvo presente el representante del Partido Encuentro Solidario, Ernesto Guerra Mota ante dicho órgano electoral.

21. Ahora bien, del oficio INE/SCG/4192/2021 de dos de septiembre del presente año, por medio del cual la autoridad responsable desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor del presente recurso, se advierte que el Dictamen consolidado y la resolución correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2021, en el estado de Veracruz, en lo referente al Partido Encuentro Solidario, no fue objeto de engrose y fue aprobado en los términos en que originalmente se circuló al Consejo General del INE.

22. En tales condiciones, es evidente para esta Sala Regional que, en el caso, se actualizan los elementos para que opere la notificación automática, ya que el representante del partido actor estuvo presente

---

[9] Véase la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del INE de veintidós de julio de dos mil veintiuno, misma que puede ser consultada en la carpeta del expediente SX-JRC-132/2021-Sub carpeta promociones-archivo versión estenográfica.

en la sesión en la cual se aprobó la resolución impugnada y el documento aprobado fue el que se circuló originalmente para su discusión.

23. Por ende, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del veinticuatro al veintisiete de julio del presente año, de ahí que, si la demanda fue presentada hasta el treinta siguiente, es evidente su extemporaneidad, como se demuestra enseguida.

Julio 2021					
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado y domingo**
			22 Inicio de la sesión del CG del INE	**23** **Notificación automática al término de la sesión**	**24 y 25** Plazo para impugnar (día 1 y 2)
26 Plazo para impugnar (día 3)	**27** Fecha límite para presentar la demanda (día 4)	**28**	**29**	**30** **Presentación de la demanda**	**31**

24. Lo anterior, sin obstáculo de que el veintiocho de julio se haya notificado por correo electrónico la resolución impugnada al partido actor, puesto que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.[10]

---

[10] En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia **18/2009**, de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN" (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

25. Esto es, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, esta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución, máxime que, como se señaló previamente, **la resolución controvertida no cambió de sentido**.

26. De ahí que, al no realizarse engrose en la resolución impugnada por lo que se refiere al partido político recurrente, por lo que el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto y de la resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, es que se actualice su extemporaneidad.

27. Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-335/2021 y SUP-RAP-345/2021.

c. Conclusión

28. En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los numerales 7, 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea, lo conducente es sobreseer en el presente recurso de apelación al haberse admitido la demanda respectiva.

29. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite

y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de apelación interpuesto por el partido Encuentro Solidario.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior del TEPJF, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior referida, en atención al Acuerdo General 7/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.